INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÒN AGRARIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0084-2020-INIA-OA/URH

La Molina, 13 de octubre de 2020

VISTOS:

El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez; el escrito de descargos presentado por la referida servidora; el informe del órgano instructor presentado con el Informe N° 07-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D; el expediente administrativo disciplinario Nro. 065-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), la Directora de la Estación Experimental Agraria Vista Florida del Instituto Nacional de Innovación Agraria en su calidad de órgano instructor, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica según Informe de Precalificación Nro. 082-2019-MINAGRI-INIA-ST de fecha 25 de junio de 2019, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, respecto a los hechos contenidos en el expediente administrativo disciplinario Nro. 065-2019;

Que, en relación a la identificación de la servidora materia de inicio del PAD, la misma es la siguiente:

Identificación de la investigada

Investigada	:	Yolanda Donata Chagua Ramírez
DNI Nro.	:	19916368
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo Nro. 728.
Cargo desempeñado	:	Encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín (Al momento de los hechos).

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, con Informe Nro. 010-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA-URH/ASSGRLIC, de fecha 26 de junio de 2018, Reyda Borja Huayta en su calidad de Técnico Administrativa de la URH-OA informó a la Unidad de Recursos Humanos sobre el incumplimiento de la Ley de Transparencia referida a las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas presentadas por los servidores y funcionarios del INIA, en el cual señaló que:

"(…)

1. *La Unidad de Recursos Humanos, instó a los funcionarios y/o servidores del INIA para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de ingresos de bienes y de renta, mediante correo de la referencia b) de fecha 18 de mayo de 2018, se realizaron reiteradas llamadas telefónicas, se*

compartió con los obligados las instrucciones para el acceso al Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea, se les recomendó acerca de la información que deben tener a la mano para la elaboración de su declaración jurada, además que cuentan con videos demostrativos que les permite ver la secuencia del registro por rubros.

2. *Se realizó un corte al 18/05/2018 en esa fecha fueron 124 (número relativo) obligados a presentar declaraciones juradas, número de DD.JJ. 126, número que se incrementó a la fecha, actualizando la información contamos con 130 DD. JJ de 128 obligados, por los motivos siguientes: Cese e ingreso de funcionarios designados o encargados casos de la:*

   - *Directora General de la OPP (Inicio y cese)*
   - *Dirección de la Estación Experimental Agraria de Vista Florida (Inicio y cese)*
   - *Encargatura de la EEA El Chira (Inicio y cese).*

(…)

3. *Del corte al 18 de mayo de 2018 se puede manifestar lo siguiente:*

   a) *Hasta el 18/05/2018 presentaron 29 obligados entre funcionarios y/o servidores del INIA el número de declaraciones juradas presentadas son 31 DD.JJ.*
   b) *Después del 18/05/2018 presentaron 33 obligados entre funcionarios y/o servidores del INIA, el número de 55 DD.JJ. por dos motivos: estado de regularización y cumplimiento de acuerdo a los plazos (presentación periódica).*

II. CONCLUSIÒN

Finalmente informó, que a la fecha han cumplido con presentar sus declaraciones juradas de ingresos de bienes y de rentas 62 obligados entre funcionarios y/o servidores presentando 86 DD. JJ enviadas a la Contraloría General de la República y publicadas en su oportunidad en el Portal de la web del INIA, quedando pendientes por presentar 36 obligados con un numeral de 32 DD.JJ. y 30 obligados y DD.JJ. no exigibles";

Que, mediante Informe Nro. 126-2018-MINAGRI-INIA-SG-OA/URH de fecha 2 de julio de 2018, la Unidad de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración respecto al incumplimiento de la Ley de Transparencia (Declaraciones Juradas de Ingresos de Bienes y Rentas), realizado por los servidores civiles de la entidad, señalando lo siguiente:

"(…)

5. De lo señalado en el Informe Nro. 010-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA-URH/ASSGRLIC del 26.06.2018, se verifica que –a dicha fecha- de los sesenta y cinco (65) servidores omisos a la presentación de la declaración jurada, solo treinta y tres (33) cumplieron con presentarla, de lo que se colige que, al 02.07.2018 tenemos treinta y dos (32) servidores omisos a su presentación, situación que acarrea responsabilidad para los mismos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nro. 27482 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 080-2001-PCM";

Que, con Informe Nro. 149-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la Ing. Beatriz Sales Dávila, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con la remisión de la información solicitada;

Que, asimismo, con Informe Nro. 148-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Virgilio Ramírez Romaní, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, además con Informe Nro. 147-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Alfonso Reynaga Rivas, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, también con Informe Nro.146-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la Ing. María Elena Neira de Perales, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, con Informe Nro. 144-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Ramiro Farfán Loayza, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, además, con Informe Nro. 143-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Serapio Cavero Altamirano, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, asimismo, con Informe Nro.142-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Carlos Aguirre Asturrizaga, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, con Informe Nro. 141-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Ing. Pedro Mamani Quispe, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, así también, con Carta Nro. 013-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 24 de junio de 2018, la Secretaría Técnica del PAD solicitó al Ing. Orlando Aguilar Pasco, que informe si a la fecha cumplió con la presentación de las declaraciones juradas solicitadas por la Unidad de Recursos Humanos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la remisión de la información solicitada;

Que, siendo así con Informe de Precalificación Nro. 082-2019-MINAGRI-INIA-ST de fecha 25 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores José Ovidio Ordinola Távara, encargado de Planificación y Presupuesto de la EEA Vista Florida; Yolanda Donata Chagua Ramírez, encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín; Virgilio Ramírez Romaní, Supervisor Coordinador de la EEA Chumbibamba; Lila García Leveau, encargada de Caja de la EEA Vista Florida – Chiclayo; Guillermo Hidalgo Dávila, encargado de Planificación y Presupuesto de la EEA San Roque y Carlos Porfirio Benites Lindo, encargado de Abastecimiento de la EEA Vista Florida – Chiclayo, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias;

P<u>resunta falta incurrida, las normas vulneradas y la descripción de los hechos</u>

Identificación de la falta incurrida

Que, respecto a los hechos que se le atribuyen en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (Memorando Nro. 271-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D), instaurado en contra de la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín, según el mencionado acto de inicio, se le imputa la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil[1].

Por lo que, la referida falta imputada se configuraría al momento que la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín, no presentó en el plazo establecido su declaración jurada de bienes y rentas correspondiente al año fiscal 2018, ante la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y su Reglamento.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, según el acto de inicio del presente PAD, la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín, habría infringido presuntamente lo estipulado en el literal h) del artículo 2 de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

(…)

h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste".

En concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley 27482, que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM, el cual establece lo siguiente:

"Oportunidad de la presentación

Artículo 7.- *De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Nro. 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.*

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Nº 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación".

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Gino Machier Cappellin V°B° Director INIA

[1] **Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM.**
"**Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley Nro. 27444 y de la Ley Nro. 27815.**
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas **en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título**". (El resaltado es nuestro).

Sobre los hechos que configuran la presente falta y los documentos que la sustentan

Que, con Informe de Servicio Relacionado Nro. 005-2018-2-0058 el órgano de control institucional (OCI), señaló que en el portal de transparencia del INIA, no se encuentra la información completa respecto a las declaraciones juradas de los funcionarios de la entidad;

Que, mediante, Informe Nro. 010-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA-URH/ASSGRLIC, de fecha 26 de junio de 2018, la servidora Reyda Borja Huayta en su calidad de Técnico Administrativa de la URH-OA informó a la Unidad de Recursos Humanos sobre el incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas presentadas por los servidores y funcionarios del INIA, en el referido año;

Que, siendo así que, con Informe Nro. 126-2018-MINAGRI-INIA-SG-OA/URH de fecha 2 de julio de 2018, la Unidad de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración el incumplimiento de la Ley de Transparencia (Declaraciones Juradas de Ingresos de Bienes y Rentas Año 2018), realizado por los servidores civiles de la entidad, indicando lo siguiente:

"(…)

5. De lo señalado en el Informe Nro. 010-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA-URH/ASSGRLIC del 26.06.2018, se verifica que –a dicha fecha- de los sesenta y cinco (65) servidores omisos a la presentación de la declaración jurada, solo treinta y tres (33) cumplieron con presentarla, de lo que se colige que, al 02.07.2018 tenemos treinta y dos (32) servidores omisos a su presentación, situación que acarrea responsabilidad para los mismos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nro. 27482 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 080-2001-PCM".

Es por ello que, al referido informe se adjunta el reporte de obligados a presentar declaraciones juradas de ingresos de bienes y de rentas - 2018 (Reporte de omisos al 18.05.2018). En ese sentido, respecto a la investigada Yolanda Donata Chagua Ramírez, se detalla lo siguiente:

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL OBLIGADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONDICIÓN LABORAL NOMBRADO (N) INDICAR Nro. DE RESOLUCIÓN, CONTRATADO (C) INDICAR TIPO DE MODALIDAD	CARGO, FUNCIÓN O LABOR	INGRESO MENSUAL
74	YOLANDA DONATA CHAGUA RAMÍREZ	19916368	MEMORANDO Nro. 0010-2011-INIA-EEA.SA.H.D	ENCARGADA DE CONTABILIDAD DE LA EEA SANTA ANA - HUANCAYO	1,790.00

NOMBRES Y APELLIDOS DEL OBLIGADO	FECHA QUE ASUME	FECHA DE CESE	CUMPLIÓ CON PRESENTAR SI O NO	PRESENTACIÓN PERIÓDICA 2018	OBSERVACIÓN
YOLANDA DONATA CHAGUA RAMÍREZ	18/01/2011	CONTINÚA	NO	18/01/2018	----------

Que, estando a ello con Informe de Precalificación Nro. 082-2019-MINAGRI-INIA-ST de fecha 25 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores José Ovidio Ordinola Távara, encargado de Planificación y Presupuesto de la EEA Vista Florida; Yolanda Donata Chagua Ramírez, encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín; Virgilio Ramírez Romaní, Supervisor Coordinador de la EEA Chumbibamba; Lila García Leveau, encargada de Caja de la EEA Vista Florida – Chiclayo; Guillermo Hidalgo Dávila, encargado de Planificación y Presupuesto de la EEA San Roque y Carlos Porfirio Benites Lindo, encargado de Abastecimiento de la EEA Vista Florida – Chiclayo, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, por la presunta omisión en la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas correspondiente al año fiscal 2018 de los referidos servidores. Siendo así, con Memorando Nro. 271-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, recomendándose la sanción de suspensión;

F<u>undamentos que motivan y sustentan el archivo del presente caso</u>

Respecto a los descargos presentados por la investigada

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 del Reglamento General de la referida Ley, se le otorgó a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos;

Que, al respecto, la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado (Oficio Nro. 030-2019-MINAGRI-INIA.EEA.SA.H.J.D/OC), señalando que ha cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos de Bienes y Rentas, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por los siguientes motivos:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla cordialmente y a la vez dar atención al documento de la referencia (a), para manifestarle que la suscrita cumplió con la presentación de las Declaraciones Juradas, correspondientes a los periodos del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se adjunta documento de la referencia (b).*
>
> *Asimismo, se adjunta los pantallazos del Portal de la Contraloría General de la República del Perú, donde se visualiza claramente la dificultad de ingresar a Declaraciones Juradas en línea, sin éxito alguno, motivo por el cual, la suscrita no pudo presentar en su debida oportunidad";*

Respecto a la falta disciplinaria que se le atribuye a la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Gino Machler Cappellín V°B° Director INIA

Que, en ese sentido, el artículo 85º de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, establece las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 93.1º del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

(i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
(ii) <u>En el caso de la sanción de suspensión</u>, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el artículo 93.1° del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa;

Que, por consiguiente, en el presente caso corresponde a la Unidad de Recursos Humanos ejercer la función de órgano sancionador;

Que, en tal sentido del análisis de la falta de carácter disciplinario imputada a la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, se desprende lo siguiente:

Que, en el presente caso, se le imputa al mencionado servidor la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Puesto que, la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín, no presentó en el plazo establecido su declaración jurada de bienes y rentas correspondiente al año fiscal 2018, ante la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y su Reglamento, recomendándosele por dicho hecho la sanción de suspensión;

Que, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú en su último párrafo establece que: *"Es obligatorio la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos";*

Que, en ese sentido, cabe señalar que la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM, se encuentran plenamente vigentes hasta la aprobación del Reglamento de la Ley 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, modificada por Ley 30521, de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria;

Que, al respecto, la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos (Remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica), bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley. La misma que se deberá presentar al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.

Que, por otro lado, el Reglamento de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM establece en su artículo 9º que los "Obligados" comprendidos en la Ley, que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7° del referido reglamento, estarán sometidos a las siguientes consecuencias: **a)** Los comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo; y, **b)** Los "Obligados" que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación;

Que, ahora bien, el Reglamento de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en relación al incumplimiento de los plazos dispuestos para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, ha establecido consecuencias diferentes, las mismas que dependerían del régimen laboral al cual pertenecen los funcionarios y/o servidores, obligados para la presentación de la referida declaración jurada;

Que, es por ello que, si el funcionario y/o servidor se encuentra bajo el régimen laboral del D.L 276 la norma ha establecido que le corresponderían las sanciones establecidas por dicho régimen. Al respecto, cabe señalar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, es aplicable a todos los funcionarios y servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral (D.L 276, 728 o 1057);

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Gino Machier Cappellin V°B° Director INIA

Que, en ese sentido, los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley 27482, así como a lo dispuesto en el literal a) del artículo 9º del Reglamento de la referida ley, se sujetarán al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido con la falta de carácter disciplinario a la que se refiere el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, siendo posible la

aplicación de las sanciones por faltas disciplinarias establecidas en el artículo 88º de la mencionada ley, según corresponda;

Que, siendo así, para el caso de los demás funcionarios y/o servidores que no se encuentren comprendidos en el régimen laboral del D.L 276 *-esto es, para aquellos que se encuentran sujetos a los regímenes laborales del D.L 728 o 1057-*, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada a la que se refiere el literal b) del artículo 9º del Reglamento de la Ley 27482, no generaría la aplicación de sanciones conforme a su régimen laboral (D.L 728 o 1057), pues la referida norma ha previsto para estos casos únicamente el impedimento para celebrar contratos con el Estado, así como el desempeño de funciones o prestación de servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de la referida declaración jurada;

Que, igualmente, con Informe Técnico Nro. 172-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de enero de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), ha señalado, lo siguiente:

> *"**III. Conclusiones***
>
> *(…)*
>
> *3.2 La Ley Nro. 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde la obligación.*
>
> *3.3 Los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. Nro. 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley Nro. 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85º de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9º de la Ley Nro. 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88º de la LSC, según correspondiera.*
>
> *3.4 En el caso de los funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. Nro. 276, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9º del Reglamento de la Ley Nro. 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado";*

Que, por tanto, lo dispuesto en el literal b) del artículo 9º del Reglamento de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, no amerita la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, no constituye propiamente una sanción, sino solamente causa un supuesto de impedimento para vincularse con el Estado;

Que, en el presente caso, se puede verificar que con informe escalafonario Nro. 018-2019-MINAGRI-INIA-OA-URH/Adm.Legajos de fecha 17 de junio de 2019, así como del legajo personal de la referida servidora, se ha podido acreditar que se encuentra contratado por el INIA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los considerandos expuestos no se le podría atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9º del Reglamento de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, -respecto a los hechos que se le atribuyen en el acto de inicio del presente PAD- por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, es preciso señalar que, habiéndose constatado la imposibilidad de atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria a la mencionada servidora, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de defensa esgrimidos en su escrito de descargos, por parte de la misma;

Que, de otro lado, como consecuencia de lo señalado el artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General (Principios de la potestad sancionadora administrativa), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, por su parte, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";*

Que, sobre el particular, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las entidades el principio de tipicidad, el cual señala que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (…)";*

Que, así también, el Informe Técnico Nro. 027-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), respecto al principio de tipicidad, señala lo siguiente:

"(…)

2.6. Bajo ese marco normativo, se colige que el incumplimiento de obligaciones o funciones no constituye per se una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

(…)

2.8 Por lo tanto, con excepción de los servidores sujetos a carreras especiales, las faltas de carácter disciplinario atribuibles a los servidores públicos son únicamente las descritas en la LSC, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) -para el caso de las sanciones de suspensión o destitución- y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) o Reglamento Interno de Trabajo (RIT) -para el caso de las faltas leves-.

En consecuencia, el incumplimiento de una determinada obligación será pasible de reproche disciplinario en tanto se subsuma en alguna de las faltas establecidas en las normas antes señaladas". (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, siendo así, y estando a lo señalado en el literal b) del artículo 9º del Reglamento de la Ley 27482, que ha previsto para el caso de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 –como es en el presente caso- únicamente el impedimento para celebrar contratos con el Estado, así como el desempeño de funciones o prestación de servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de la referida declaración jurada;

Que, de tal forma que, por los motivos expuestos no se le podría atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria pasible de sanción a la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, en su condición de encargada de Contabilidad de la EEA Santa Ana – Junín *-respecto a los hechos que se le atribuyen en el acto de inicio del presente PAD-,* en estricto respeto al principio de tipicidad (Nadie puede ser sancionado sin una infracción prevista en la ley), como garantía del derecho fundamental al debido proceso;

Que, por tanto luego del análisis del presente caso, este Despacho en su condición de órgano sancionador concluye que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, por parte de la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, respecto a los hechos que se le imputan en el acto de inicio del presente PAD; por lo que, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, haciendo suyas las consideraciones expuestas en el informe del órgano instructor;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR no haber mérito para sancionar a la servidora **YOLANDA DONATA CHAGUA RAMÍREZ**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través del Memorando Nro. 271-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente Nro. 065-2019, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del PAD, para su custodia conforme a la normativa de la materia.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Yolanda Donata Chagua Ramírez, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Gino Macher Cappellin
Director
Unidad de Recursos Humanos
Instituto Nacional de Innovación Agraria